

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil por la que se determina la baja de una alumna del 17.º Curso de Controladores de la Circulación Aérea. 18213	como Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Palencia. 18200 Real Decreto 1843/1978, de 26 de julio, por el que se nombran Delegados provinciales del Ministerio de Cultura. 18200
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	ADMINISTRACION LOCAL
Orden de 14 de junio de 1978 por la que se convoca concurso para proveer plazas de la Escala de Personal Técnico Auxiliar Sanitario, ramas de Celadores y Maquinistas. 18213	Resolución de la Diputación Provincial de Avila referente a la convocatoria para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Piedruhita. 18219
Resolución del Instituto Social de la Marina por la que se aprueban las relaciones provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a tomar parte en las pruebas selectivas convocadas para proveer 14 plazas de Técnicos de tercera de la Escala de Contabilidad del Cuerpo Técnico y se designa el Tribunal que ha de juzgar dichas pruebas. 18214	Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición restringida para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto. 18219
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposición libre para el ingreso en la categoría de Médicos Inspectores de segunda del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión. 18215	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición para proveer una plaza de Ingeniero Técnico en Topografía del Servicio Forestal, contra incendios y medio ambiente. 18219
MINISTERIO DE CULTURA	Resolución de la Diputación Provincial de Toledo por la que se transcribe lista de admitidos al concurso para proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Quintanar de la Orden. 18219
Real Decreto 1832/1978, de 23 de junio, sobre estructura orgánica y funciones del Organismo autónomo Instituto del Bienestar 18198	Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente a la oposición restringida para proveer en propiedad dos plazas de Directores de Mercado de conformidad al Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio. 18219
Real Decreto 1842/1978, de 26 de julio, por el que se dispone el cese de don Miguel Piramuelles Echaure	Resolución del Ayuntamiento de Legazpia referente a la oposición restringida para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General. 18220

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19845 REAL DECRETO 1829/1978, de 15 de julio, por el cual se disponen determinadas obligaciones en la solicitud de la cédula de habitabilidad en edificaciones de nueva planta.

El Decreto cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, reguló el procedimiento de expedición de las cédulas de habitabilidad establecidas por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, disponiendo preceptivamente la presentación de determinados documentos cuando se tratase de primeras ocupaciones de edificios destinados a vivienda o alojamientos de carácter residencial, no acogidos al régimen de viviendas de protección oficial, procurando dar cumplimiento a la estadística de edificaciones y viviendas establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, implantado el régimen catastral de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma Tributaria, se hace preciso establecer la debida coordinación entre los Departamentos interesados, que permita una permanente y eficaz conservación de los obtenidos documentos catastrales y que, junto a la exacción de la Contribución, son instrumentos muy importantes para la gestión económica de los Municipios y para el conocimiento de la propiedad urbana, así como para la ordenación del territorio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se exigirá que por los interesados en la obtención de la cédula de habitabilidad, cuando se trate de primeras ocupaciones de edificios destinados a

vivienda o alojamientos de carácter residencial, se incluya, junto a la documentación solicitando dicha cédula, justificante de haber presentado la declaración de alta en la Contribución Territorial Urbana.

Artículo segundo.—Igual requisito se exigirá por los Ayuntamientos cuando se solicitase licencia de apertura de locales de negocios de nueva edificación.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19846 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Yugoslavia sobre supresión de visados, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978.

SECRETARIA FEDERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Belgrado, 3 de marzo de 1978

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia está dispuesto a concluir con el Gobierno de España un Acuerdo sobre la supresión de visados en los pasaportes, en los siguientes términos:

ARTICULO 1

Los súbditos de las Partes contratantes, sea cual fuere el país de su residencia, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte contratante, salir del mismo o transitar por él utilizando los puestos fronterizos abiertos al tráfico internacional de viajeros, provistos de su pasaporte nacional válido.

ARTICULO 2

De acuerdo con este Convenio, los súbditos de una de las Partes contratantes podrán entrar en el territorio de la otra para estancias no superiores a tres meses, contados desde el día del paso de la frontera.

Las personas que deseen permanecer en el territorio de la otra Parte contratante más de tres meses deberán solicitar a las autoridades locales competentes la prolongación de su estancia.

ARTICULO 3

Los súbditos de cada una de las Partes, deseosos de entrar en el territorio de la otra parte con el fin de establecerse en forma permanente, emplearse o ejercer una actividad profesional cualquiera, deberán previamente obtener el visado de la otra Parte.

ARTICULO 4

La expedición del visado previsto en el artículo 3 del presente Acuerdo se efectuará en forma gratuita.

ARTICULO 5

Los súbditos de cada una de ambas Partes contratantes que estén legalmente establecidos en el territorio del otro país podrán abandonarlo sin necesidad de visado de salida ni de retorno, mientras tengan un permiso de residencia válido y a condición de que el tiempo de su ausencia no sobrepase seis meses consecutivos.

ARTICULO 6

En el caso de pérdida del pasaporte por parte del súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, el interesado deberá notificar el hecho a las autoridades locales competentes, que le emitirán el certificado correspondiente. La respectiva misión diplomática u oficina consular de su país le expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje.

ARTICULO 7

Los miembros del personal de la misión diplomática y de las oficinas consulares de cada una de ambas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte, que sean titulares de pasaporte diplomático u oficial, no estarán obligados a solicitar un visado más que con ocasión del inicio de su misión.

ARTICULO 8

Todo lo establecido en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas legales relativas a la estancia de los extranjeros en el territorio de cada una de las Partes contratantes.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada o permanencia en su territorio de los súbditos de la otra Parte que considere indeseables.

ARTICULO 10

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad. Dicha medida será adoptada, si ello es posible, tras ponerse de acuerdo las Partes contratantes, y será notificada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática. Lo mismo se hará tan pronto como dicha medida se suspenda.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas partes contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

El presente Acuerdo se establece por un tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto tres meses después de la notificación escrita, que se efectuará por vía diplomática.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia constituyen un Acuerdo entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y España sobre supresión de visados.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Milos Minić,
Secretario federal
de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. don Marcelino Oreja.—Ministro de Asuntos Exteriores de España.

EMBAJADA DE ESPAÑA

Belgrado, 3 de marzo de 1978

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de vuestra excelencia de fecha 3 de marzo de 1976, que dice como sigue:

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia está dispuesto a concluir con el Gobierno de España un Acuerdo sobre la supresión de visados en los pasaportes, en los siguientes términos:

ARTICULO 1

Los súbditos de las Partes contratantes, sea cual fuere el país de su residencia, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte contratante, salir del mismo o transitar por él utilizando los puestos fronterizos abiertos al tráfico internacional de viajeros, provistos de su pasaporte nacional válido.

ARTICULO 2

De acuerdo con este Convenio, los súbditos de una de las Partes contratantes podrán entrar en el territorio de la otra para estancias no superiores a tres meses, contados desde el día del paso de la frontera.

Las personas que deseen permanecer en el territorio de la otra Parte contratante más de tres meses deberán solicitar a las autoridades locales competentes la prolongación de su estancia.

ARTICULO 3

Los súbditos de cada una de las Partes, deseosos de entrar en el territorio de la otra Parte con el fin de establecerse en forma permanente, emplearse o ejercer una actividad profesional cualquiera, deberán previamente obtener el visado de la otra Parte.

ARTICULO 4

La expedición del visado previsto en el artículo 3 del presente Acuerdo se efectuará en forma gratuita.

ARTICULO 5

Los súbditos de cada una de ambas Partes contratantes que estén legalmente establecidos en el territorio del otro país podrán abandonarlo sin necesidad de visado de salida ni de retorno, mientras tengan un permiso de residencia válido, y a condición de que el tiempo de su ausencia no sobrepase seis meses consecutivos.

ARTICULO 6

En el caso de pérdida del pasaporte por parte del súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, el interesado deberá notificar el hecho a las autoridades locales competentes, que le emitirán el certificado correspondiente. La respectiva misión diplomática u oficina consular de su país le expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje.

ARTICULO 7

Los miembros del personal de la misión diplomática y de las oficinas consulares de cada una de ambas partes contratantes en el territorio de la otra parte que sean titulares de pasaporte diplomático u oficial no estarán obligados a solicitar un visado más que con ocasión de inicio de su misión.

ARTICULO 8

Todo lo establecido en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las normas legales relativas a la estancia de los extranjeros en el territorio de cada una de las Partes contratantes.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada o permanencia en su territorio de los súbditos de la otra parte que considere indeseables.

ARTICULO 10

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad. Dicha medida será adoptada, si ello es posible, tras ponerse de acuerdo las Partes contratantes, y será notificada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática. Lo mismo se hará tan pronto como dicha medida se suspenda.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas Partes contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

El presente Acuerdo se establece por un tiempo indefinido. Podrá ser denunciado en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto tres meses después de la notificación escrita, que se efectuará por vía diplomática.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia encuentre aceptable esta proposición, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia constituyen un Acuerdo entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y España sobre supresión de visados.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Oreja,
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Excmo. Sr. don Milos Minić.—Vicepresidente y Secretario federal de Relaciones Exteriores de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

El presente Acuerdo entra en vigor el 17 de julio de 1978, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo primero.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

19847 REAL DECRETO 1830/1978, de 28 de junio, por el que se modifica la base cuarta del Decreto 2992/1968, de 21 de noviembre.

La continua evolución de los procedimientos técnicos que afectan a la cartografía exigen una agilización de la autorización correspondiente para que el Servicio Geográfico del Ejército pueda introducir, en las hojas, las modificaciones que proponga en orden a una mejora de la calidad de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la base cuarta del Decreto número dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintuno de noviembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuarta.—Será de competencia del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, a propuesta del Servicio Geográfico, determinar las dimensiones externas de las hojas, la impresión de colores, utilización de tintas hipsométricas o de sombras, así como cualquier otra característica general que deba reunir la cartografía militar.»

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

19848 CIRCULAR número 804 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La Junta Superior Arancelaria, en su reunión de 12 de junio, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la Ordenación comercial del sector de tornillería, hace precisa la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación obliga a la subdivisión de posiciones estadísticas que comprenden dentro de ellas artículos con distintos tipos de gravamen por Lujo, Seguridad Social, obvención, etc.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
21.07.D	21.07.31	Proteínas texturizadas.
21.07.E	21.07.41	Jarabes aromatizados o coloreados.
21.07.F	21.07.51	Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna, para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.
21.07.G	21.07.91	Los demás.
29.14.A-7	29.14.07	—: ácidos caproico, caprílico, cáprico, láurico, mirístico y palmítico; sus sales y sus ésteres.

Nota.—La actual P. A. 29.14.A-7 pasa a ser 29.14.A-8.

29.18.C-3	29.18.23	—: ácidos d-6metoxinaftil carboxílicos, sus sales y sus ésteres.
-----------	----------	------------------------------------------------------------------

Nota.—La P. A. 29.18.C-3 actual pasa a ser 29.18.C-4.

84.10.E-1	84.10.41	Las demás bombas, sin motor, incluso las impulsadas a mano: alternativas.
-----------	----------	---------------------------------------------------------------------------